



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2015 00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEÓN ANTONIO GÓMEZ ARCHILA (cesionario)
Demandado	RUBÉN DARÍO Y OLGA LUCÍA ARCHILA REINA
Providencia	2023-I 010
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.*

LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, por intermedio de apoderada judicial, el 9 de noviembre de 2015, presentó demanda ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO y LUCÍA ARCHILA REINA, para hacer exigible el pago de 7 letras de cambio por valor de \$50.000.000 cada una.

El 10 de noviembre de 2015, se libró el mandamiento de pago solicitado, a favor del ejecutante LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO y en contra de RUBÉN DARÍO y LUCÍA ARCHILA REINA ¹. En audiencia del 22 de junio del 2016 las partes conciliaron, acuerdo que fue aprobado y en el que se reconoció abono a la obligación por valor de \$30.000.000, pago de intereses "...cancelados por cuenta de esta acción, por valor de \$16.080.000...", así mismo se expresó que "La parte demandada, señora OLGA LUCÍA ARCHILA REINA, reconoce como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS..."².

La última actuación registrada corresponde al auto del 6 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió solicitud de entrega de dinero presentada por el demandante (cesionario)³.

2-. *Medidas Cautelares.*

En auto del 10 de noviembre de 2015 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía real, identificado con el folio de matrícula 019-4256, así mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados en el proceso

¹ PDF 01 21-23/123

² PDF 01 69-70/123

³ PDF 12



con radicado 2014-184 que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío⁴, autoridad judicial que informa dejar a disposición de este despacho los inmuebles identificados con los folios de matrícula 019-256 y 019-4029 al haber terminado el proceso por pago total de la obligación, según oficio del 20 de noviembre de 2015⁵.

En auto del 8 de mayo del 2017 el despacho al percatarse que previa a la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-4256, existía embargo por proceso de jurisdicción coactiva registrado previamente, solicitó información de ese proceso⁶. Mediante auto del 7 de junio de 2017 el despacho indica que lo referente al bien inmueble 019-4256 deberá continuarse dentro del trámite de jurisdicción coactiva de la DIAN y decreta el embargo de los remanentes dentro de ese trámite⁷.

A través de auto del 4 de agosto de 2017 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 019-256, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora⁸. Posteriormente, en auto del 6 de febrero de 2018 se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en el proceso radicado 2017-263.

Así las cosas, se encuentra vigente la medida de embargo y secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria 019-4029. Asimismo, está vigente el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en el proceso con radicado 2017-263.

II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 6 de agosto de 2020, auto que modifica la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte demandante.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte

⁴ PDF 02 4/178

⁵ PDF 02 9/178

⁶ PDF 02 118/178

⁷ PDF 02 122/178

⁸ PDF 02 135/178



o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que fue conciliado al haber sido propuestas excepciones de mérito, el auto aprobatorio de la conciliación, para los efectos de contabilizar el plazo para decretar el desistimiento tácito, se asimila a la decisión de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 11 de agosto de 2020, día siguiente a la última actuación, que corresponde a la notificación por estado (auto que modifica liquidación de crédito).

Así las cosas, desde el día 11 de agosto de 2020 y hasta el 11 de agosto de 2022, transcurrieron dos años. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 11 de agosto de 2022, sin que el apoderado del demandante hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito⁹. Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y se dispondrá poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío las medidas cautelares vigentes, en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado 2017-263.

⁹ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado por LEON ANTONIO GÓMEZ ARCHILA (cesionario) en contra de RUBEN DARIO y OLGA LUCIA ARCHILA REINA, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

SEGUNDO: PONER a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, las medidas cautelares vigentes, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado matrícula 019-4029, en virtud del embargo de remanentes decretado en el proceso 2017-263. Por secretaría oficiase a la correspondiente ORIP, al Juzgado que decretó el embargo y al secuestro.

CUARTO: No condenar en costas a los demandantes.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8309924e41f0302b387f93bd38501bcb56419608458fe31026ee7d06f02b150**

Documento generado en 18/01/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>